

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE DEFENSA

**16892** *ORDEN 43/1984, de 20 de julio, por la que se publica la tabla de disposiciones derogadas por el Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada.*

La disposición derogatoria del Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada, señala que el Ministerio de Defensa publicará, antes del 1 de agosto de 1984, la tabla de disposiciones derogadas por dicho Real Decreto.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Quedan derogadas por el Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada, además de las contenidas en la tabla de disposiciones derogadas por el Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, publicada por Orden ministerial 96/1983, de 27 de diciembre, en todo aquello que afecte a la Armada, las disposiciones siguientes:

— Las Ordenanzas Generales de la Armada Naval sobre la gobernación militar y marinera de la Armada en general y uso de sus Fuerzas en la mar, de 8 de marzo de 1793.

— La Real Orden de 14 de agosto de 1928 («Diario Oficial» número 179), por la que se aprueba y declara reglamentaria la «Organización interior de los buques de la Armada».

— La Real Orden de 22 de abril de 1929 («Diario Oficial» número 91), sobre orden de colocación de los Cuerpos Patentados de la Armada.

— La Instrucción de Organización número 222, de 13 de marzo de 1946, del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada. Normas comunes para formaciones, revistas y desfiles y demás actos que se celebren ordinariamente a bordo y en tierra.

— La Instrucción de Organización número 243, de 11 de julio de 1946, del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada. Normas para la concurrencia de personal de Marina a los actos públicos que se especifican.

— La Orden ministerial de 12 de febrero de 1953 («Diario Oficial» número 38) sobre el Juramento de Fidelidad a la Bandera.

— La Circular número 2.012 del Estado Mayor de la Armada, de 17 de junio de 1953, sobre Refrendo del Juramento a la Bandera.

— La Orden ministerial 2781/1966, de 24 de junio («Diario Oficial» número 147) sobre Tratamientos.

— La Orden ministerial 738/1977, de 14 de junio («Diario Oficial» número 140), sobre Jefatura de Cámara y Presidencia de Mesa.

— El Anexo XIV al Reglamento de Especialistas de la Armada, aprobado por Orden ministerial delegada 320/1981, de 3 de noviembre («Diario Oficial» número 46), sobre criterios de preeminencia, sucesión de mando y casos de excepción de los Jefes y Oficiales de las Escalas Especiales.

Madrid, 20 de julio de 1984.

SERRA SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**16893** *REAL DECRETO 1405/1984, de 18 de julio, por el que se adaptan los porcentajes de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y Mutualidad General Judicial, conforme a lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.*

La modificación de los tipos de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado para el presente ejercicio 1984 en los regímenes especiales de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y de las Fuerzas Armadas y de la

Mutualidad General Judicial, supone la adecuación de aquéllos a las previsiones contenidas en la disposición adicional tercera de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

La citada adecuación no comporta otro tipo de operaciones que la de un ajuste automático de los tipos, en función de las necesidades de financiación de las respectivas Mutualidades, teniendo en cuenta los incrementos habidos en las retribuciones básicas, la absorción, en parte, de los remanentes de Tesorería y las aportaciones y cuotas pendientes de percepción por tales Mutualidades, de ahí su limitada vigencia al presente ejercicio económico y su marcado carácter excepcional.

Por otra parte, y con el fin de evitar los problemas técnicos que originaría la aplicación retroactiva de la norma con tipos únicos para todo el año, se ha optado por la fijación de un tipo compensatorio, en los últimos cinco meses del ejercicio y extraordinaria, para que la media a lo largo del año 1984 sea la prevista en relación con los ajustes presupuestarios a que se refieren los párrafos anteriores.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en la disposición adicional tercera de la mencionada Ley, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los tipos compensatorios de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado en el régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Públicos, gestionados por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y extraordinaria de diciembre, serán los siguientes:

a) El tipo de cotización por cuenta de los mutualistas para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, se fija en el 0,54 por 100 de la base de cotización.

b) El tipo de cotización por cuenta de los pensionistas a los que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, se fija en el 0,40 por 100 de la base de cotización.

c) La cuantía de las aportaciones del Estado, reguladas en el artículo 43 de la precitada Ley 29/1975, de 27 de junio, representará el 1,51 por 100 del importe total de las bases de cotización, desde el 1 de agosto de 1984 a 31 de diciembre de 1984.

Art. 2.º Los tipos compensatorios de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado en el régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y gestionado por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y extraordinaria de diciembre, serán los siguientes:

a) El tipo de cotización por cuenta de los asegurados en activo para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 13 de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se fija en el 0,93 por 100 de la base de cotización.

b) El tipo de cotización por cuenta de los pensionistas retirados y jubilados, a los que se refiere la disposición adicional única y artículo 11.4 de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se fija en el 0,74 por 100 de la base de cotización.

c) La cuantía de las aportaciones anuales del Estado, reguladas en el artículo 36 de la Ley 28/1975, de 27 de junio, representará el 2,64 por 100 del importe total de las bases de cotización, desde el 1 de agosto de 1984 a 31 de diciembre de 1984.

Art. 3.º Los tipos compensatorios aplicables para la determinación de la cuota básica y de aportación del Estado a la Mutualidad General Judicial, durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y extraordinaria de diciembre, son los siguientes:

a) Funcionarios en situación de activo, excedencia especial o forzosa, supernumerario, suspensión, licencias por estudios o asuntos propios, o en invalidez, incapacidad provisional o transitoria, en todo caso, así como el personal en prácticas y los funcionarios interinos el 1,11 por 100 de la base de cotización.

b) Funcionarios en excedencia voluntaria, el 4,10 por 100.

c) Pensionistas del Estado, el 1,05 por 100.